

# La Junta de Reparación de Templos de la diócesis de Guadix-Baza (1845-1904)

The Church Restoration Board in the Guadix-Baza diocese

Rodríguez Domingo, José Manuel \*

Fecha de terminación del trabajo: noviembre de 1999.

Fecha de aceptación por la revista: enero de 2000.

C.D.U.: 726 (460.357) "18/19"

BIBLID [0210-962-X(2000); 31; 159-175]

## RESUMEN

La firma del Concordato de 1851 entre la Iglesia católica y el Estado español suponen el paso inicial para la normalización de sus relaciones tras un siglo de crispación y enfrentamiento. El proceso desamortizador había quebrado definitivamente el tradicional equilibrio de fuerzas, quedando desde ese momento el control del patrimonio eclesiástico en manos del Estado. Como contrapartida, el Ministerio de Gracia y Justicia arbitraria la distribución de fondos a cada una de las diócesis españolas para las obras de reforma o edificación de sus establecimientos religiosos por medio de las Juntas Diocesanas de Reparación de Templos. Del análisis de su funcionamiento en la diócesis de Guadix-Baza podemos hallar elementos extrapolables a otras áreas respecto a las especiales condiciones para el diseño y ejecución de construcciones religiosas durante la segunda mitad del siglo XIX.

**Palabras clave:** Arquitectura contemporánea; Arquitectura religiosa; Juntas Diocesanas; Proyectos de edificación; Arquitectos.

**Identificadores:** Contreras Osorio, José; Montserrat Vergés, Juan; Abásolo, José Ladislao; Gago, Fabio; Marín Baldó, José.

**Topónimos:** Guadix-Baza (Obispado); Granada (Provincia); Almería (Provincia); España.

**Período:** Siglos 19, 20.

## ABSTRACT

The concordat between the Catholic church and the Spanish State signed in 1851 represented the normalization of their mutual relations after a century of tensions and confrontations. The process of disestablishment had broken the traditional balance of power, since the Church's heritage was now in the hands of the State. In compensation, the Ministry of Justice set in place the distribution of funds to each of the Spanish dioceses for the repair and upkeep of its church buildings. These funds were administered by the Church Restoration Board of each diocese. The results of a study of the *modus operandi* of this organization in Guadix-Baza can be extrapolated to other areas and illustrate the conditions under which religious reconstruction took place in the second half of the 18th century.

**Key words:** Contemporary architecture; Religious architecture; Diocese boards; Construction projects; Architects.

**Identifiers:** Contreras Osorio, José; Montserrat Vergés, Juan; Abásolo, José Ladislao; Gago, Fabio; Marín Baldó, José.

**Place names:** Guadix-Baza (bishopric); Granada (province); Almería (province); Spain.

**Period:** 19th and 20th centuries.

\* Departamento de Historia del Arte. Universidad de Granada.

La pugna por el control del patrimonio eclesiástico de carácter artístico será durante el siglo XIX uno de los aspectos que generarán mayor conflicto en las cada vez más tensas relaciones entre Iglesia católica y Estado español. El enfrentamiento tendría sus orígenes en las políticas reformistas iniciadas durante el reinado de Carlos III, cuando se dictaran las primeras disposiciones legales dirigidas a limitar el acrecentamiento patrimonial de la Iglesia y a ejercer el control legal sobre las obras de construcción y reparación de templos y establecimientos eclesiásticos, aun cuando éstas fuesen costeadas por sus respectivas diócesis. Por otro lado, la progresiva introducción del gusto clasicista y su imposición a través de la Real Academia de San Fernando sería utilizado por la Corona como argumento para promover el «adelantamiento y digno ejercicio de las Artes», desterrando pues todo lo que evocase un pasado de excesos y artificios. Así, desde 1773, toda obra ejecutada en las iglesias y conventos pertenecientes al Patronato Real debía ser supervisada por el Consejo de Cámara; una orden que se haría extensiva a todas las autoridades eclesiásticas del Reino por Real Cédula de 25 de noviembre de 1777, y por la que se sometía la reparación de los templos a la autorización de la Academia de San Fernando.

La cuestión se haría más compleja cuando se iniciara el proceso desamortizador, dado que al enajenarse los bienes de fábrica de las iglesias, con cuyo producto se atendía a su reparación y conservación, el Estado adquiriría la obligación de mantener todo el patrimonio eclesiástico. De hecho, por la ley de 31 de agosto de 1841, el gasto de reparación de las parroquias y sus anejos debía satisfacerse con los derechos de estola y otros recursos aplicados a las fábricas. Si esto no bastaba para cubrir el presupuesto de la reparación, se completaba por un reparto impuesto a los vecinos residentes en la localidad, en forma de limosnas o trabajo personal, sometiendo este procedimiento a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales para acordar la inversión de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sin embargo, habiéndose articulado la eliminación de los repartos vecinales, designando por la ley de 23 de febrero de 1845 otra clase de arbitrios para atender a las obligaciones mencionadas, se imponía alterar el trámite seguido hasta el momento en la instrucción de los expedientes de reforma de templos parroquiales.

#### LA COMISIÓN DIOCESANA DE CULTO Y CLERO (1845-1861)

Al comienzo de la Década Moderada se produciría una sensible mejoría en las relaciones Iglesia-Estado, dado que, entre las mejoras introducidas en la antedicha resolución, se determinaba el proceso de tramitación de ayuda económica a aquellas parroquias que lo precisaren. El Real Decreto de 4 de diciembre de 1845 planteaba ya abiertamente la intervención del Estado en subvenir a los gastos extraordinarios derivados de la edificación y reparación de iglesias parroquiales, organizando un procedimiento administrativo que sería el antecedente de normas posteriores destinadas a la formación de las Juntas Diocesanas, Juntas Subalternas y arquitectos diocesanos. Este sistema pretendía eliminar los abusos y excesos cometidos hasta el momento por numerosos ayuntamientos que se escudaban en la solicitud de ayudas para la reparación de sus templos, con la finalidad de alcanzar un fondo extraordinario sin posible control por parte del Estado. Así, en primer lugar, las solicitudes

debían ser cursadas por el párroco y Ayuntamiento respectivo, expresándose «el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquiera otro modo á la ejecucion de la obra»<sup>1</sup>. La Comisión Diocesana de Culto y Clero correspondiente remitiría la instancia con su informe al Intendente de Rentas de la Provincia, designándose un arquitecto encargado del reconocimiento y presupuesto de la obra solicitada, «y, en caso necesario, levante un plano de las obras que se hubiesen de efectuar». Una vez formado el expediente, sería elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolvería de Real Orden. Si la ejecución de la obra era aprobada, la cantidad económica se cargaba al impuesto del presupuesto de culto, siendo aplicada en cada parroquia por una junta integrada por el alcalde, el procurador síndico y el párroco<sup>2</sup>.

La situación de la diócesis de Guadix-Baza a mediados del siglo XIX era reflejo amplificado de las difíciles circunstancias por las que atravesaba el país. Las comarcas del noreste granadino tenían que unir, a su lejanía de los centros provinciales, una climatología adversa y la escasez de recursos, lo que daba como resultado una economía precaria basada por entero en la agricultura. Por otra parte, la singularidad comarcal estaba muy acentuada, siendo la administración diocesana el único medio integrador no sólo en lo espiritual. En efecto, el papel desarrollado por la Iglesia en estas comarcas sería incuestionable desde la reinstauración de la Diócesis en 1492, convirtiéndose los templos parroquiales en poderosos instrumentos de integración socio-urbana. La mayoría de las iglesias responden a modelos de construcción mudéjar, con modificaciones y añadidos de los siglos XVII y primera mitad del XVIII, y sujetos muchos de ellos a derechos de patronato. La labor constructiva del último siglo se habría limitado en la práctica a reparaciones de escasa trascendencia, destinada a mantener los templos con la función y el decoro debidos, y ello a costa de las rentas de las fábricas, bastante ricas por los diezmos que percibían. Sin embargo, una red parroquial tan amplia como empobrecida —descontados los establecimientos monásticos enajenados— no podía subsistir físicamente tras la regulación de los arbitrios vecinales y los fondos de fábrica. Ello explica la completa adhesión del Gobierno Eclesiástico de la Diócesis a la ley de diciembre de 1845, esencialmente solicitando fondos para la reparación de templos, si bien en algún caso se tratare más de encubiertas operaciones de reedificación.

El presupuesto de gastos ordinarios que administraba directamente el Obispado de Guadix-Baza no resultaba suficiente para atender las perentorias necesidades de reparación de los templos, especialmente si se trataba de parroquias rurales. Las desigualdades en la asignación de gastos para el mantenimiento de las fábricas era acorde al carácter de la población de que se tratase, de ahí que las llamadas «parroquias urbanas de término» en Guadix y Baza dispusieran de suficientes recursos para su sostenimiento y reparación, en contraste con aquellas aldeas más pequeñas y aisladas. La oscilación podía abarcar en el arreglo parroquial acometido en 1868 por el obispo Mariano Brezmes Arredondo (1866-1876) desde los 1.600 escudos que percibía la iglesia mayor de Baza a los 170 del templo de Gorafe. Por tanto, el auxilio del Estado resultaba obligado y necesario, independientemente de la efectividad de su aplicación, según veremos. La primera apelación de conjunto que la Diócesis elevó al Ministerio de Gracia y Justicia se remonta a octubre de 1846, cuando el vicario gobernador eclesiástico elaboró el estado demostrativo de los deterioros que presen-



taban una serie de iglesias con expresión del costo calculado para su indispensable y urgentísima reparación. Se trataba de templos que reclamaban una reparación extraordinaria y urgente, si bien advertía cómo los restantes repartidos por la Diócesis alcanzarían idéntico estado de peligro si no se libraban fondos para los reparos ordinarios de que tanto necesitaban. Para indicar la absoluta falta de solvencia económica de los feligreses ante el llamamiento que el Estado hacía en la ley, se recordaba cómo los partícipes legos que ahora se disponían a contribuir en el sufragio parcial de los costos jamás antes lo habían hecho, ni tampoco había en todas las iglesias necesitadas patronos que tuviesen la obligación de socorrerlas. El 18 de noviembre de ese año se volvía a remitir al Gobierno, por parte de la Comisión Diocesana de Culto y Clero de Guadix, una nueva relación de los deterioros y ruinas más notables en varias iglesias parroquiales de este Obispado y Abadía, con señalamiento en cada una de ellas del coste de las obras y del importe del auxilio vecinal y municipal. El cálculo económico de las reparaciones ascendía a 81.902 reales, de los que 9.100 reales procedían de los auxilios vecinales y municipales. Con arreglo a este sistema, se instruyeron inicialmente los expedientes de la iglesia del ex-convento de San Agustín de Guadix, y de las parroquiales de Jerez, Darro, Cogollos de Guadix, Cúllar y Abla; al tiempo que se emprendía la incoación de instancias para la formación de expedientes de los templos de Exfiliana, Orce, Alicún de Ortega y Huélagu. Las necesidades denunciadas por parte de las Juntas Locales consistían primordialmente en la ruina de parte del templo parroquial (sacristía, torre, nave principal...) debido a la antigüedad y mala calidad de la fábrica, agravada por avatares climatológicos (vendavales de lluvia y nieve, tormentas, rayos...), de ahí que la mayoría de las obras propuestas fuesen de carácter parcial, como recomposición de armaduras, retejado, enlucido y blanqueo, y excepcionalmente afectarían a la reconstrucción de estructuras. En un primer momento, la Comisión tan sólo contó con los 8.697 reales y 13 maravedíes que sirvieron para paliar ciertos deterioros en las iglesias de Ferreira, Benamaurel, Galera y Santiago (Guadix). A finales de 1851 solamente se había aprobado el presupuesto de la iglesia de Gorafe, con lo que la situación era aún más lamentable que seis años antes.

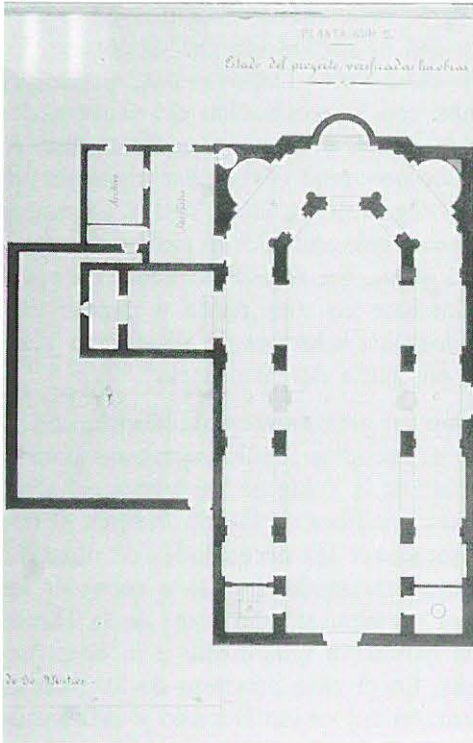
En efecto, la puesta en práctica de esta Ley, sin embargo, fue revelando una serie de carencias administrativas que iban alargando la tramitación de los expedientes, con la consiguiente dificultad para su aplicación. Ello motivó la publicación del Real Decreto de 19 de septiembre de 1851, que intentaba articular la variada casuística presentada, considerando cuestiones tales como el limitado número de arquitectos titulados disponibles en las provincias o el mérito artístico de los templos. Así, si la obra de reparación necesaria no excedía de 500 reales, la correspondiente Comisión de Culto y Clero resolvería las instancias, contando tan sólo con el informe y presupuesto de un alarife, maestro de obras o aparejador, «de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán el diocesano, el párroco y el alcalde». La cantidad que hubiera de librarse se cargaría al capítulo destinado a este efecto en el presupuesto general, y se invertiría en la obra por una junta local compuesta esta vez por el párroco y primer teniente o coadjutor donde lo hubiere, junto con el alcalde y procurador síndico, el mayor contribuyente del pueblo, y los dos feligreses que mayor limosna hubiesen ofrecido para la ejecución de la obra. La Junta rendiría la cuenta a la Comisión Diocesana, que aprobándola si convenía, remitiría al

Ministerio de Gracia y Justicia un estado o resumen de la inversión de caudales. Si la obra se hubiese ejecutado por el pueblo, bastaría entonces con la aprobación del diocesano. En el caso de que el presupuesto estuviese comprendido entre 500 y 2.000 reales, y siempre que el edificio no tuviera un carácter singular, bastaba con la aprobación del Gobernador Civil y el correspondiente informe de dos maestros de obras, y de un tercero en caso de discordia, aunque de nuevo se podía proceder a su ejecución cuando ésta fuese costeada por la feligresía. Por último, cuando el coste de la obra sobrepasara los 2.000 reales, se trataba de iglesias de capitales y grandes poblaciones o «pudieran comprometer el mérito arquitectónico de los templos», aunque no excediese la citada suma, un arquitecto debía proceder al examen, presupuesto y plano de la obra, «arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de San Fernando», incluyéndose los informes del diocesano y del Gobernador Civil de la provincia para su resolución por parte del Ministerio<sup>3</sup>.

La disponibilidad económica mostrada por el Gobierno en este momento coincide con la firma del Concordato de 16 de marzo de 1851, donde se recogían medidas precisas para la aplicación del presupuesto de culto. El producto derivado de la venta de los bienes eclesiásticos que aún quedaban por enajenar se convirtió en inscripciones de Deuda Pública al tres por ciento, cuyo capital e intereses se destinarían a satisfacer las necesidades de dotación y culto. El artículo 36 del Concordato reflejaba el compromiso del Estado a subvenir las necesidades culturales y reparaciones de templos, si el presupuesto derivado de la Deuda Pública resultaba insuficiente. La obligación se hacía extensiva igualmente a la construcción de nuevas iglesias que se considerasen necesarias. En el caso concreto de la diócesis de Guadix-Baza, el Gobierno consignó entre la publicación del citado Decreto y octubre de 1861 algo más de 300.000 reales, descontado el importe de la prestación vecinal, para las obras de reparación de las iglesias de Campo Cámara, Jeres del Marquesado, Freila, la Magdalena (Guadix), Santiago (Baza), Alicún de Ortega, Benalúa de Guadix, Cúllar, Exfiliana, Beas de Guadix, Orce y Abla, así como de los conventos de la Concepción y Santa Clara de Guadix, únicos establecimientos monacales subsistentes en la Diócesis. No obstante, las necesidades de reparación para estos templos se mantuvieron incluso mucho después de librados los fondos aprobados por el Estado, dado que en la mayor parte de los casos intervino la negligencia de las Juntas Locales, cuando no la incomparecencia del arquitecto.

El caso más elocuente de la aplicación del nuevo ordenamiento durante este período se corresponde con Abla, en la provincia de Almería, cuya iglesia parroquial mostraba un importante deterioro en las techumbres de la nave principal, sacristía y torre, y cuyo expediente de reparación fue incoado con arreglo a la Real Orden de 4 de diciembre de 1845, con un presupuesto inicial de 4.990 reales. La solicitud no fue aprobada por el Gobierno, y en unos años las necesidades eran más urgentes y cuantiosas, «ya por efecto de lo antiquísimo del mismo templo de esta parroquia, ya por los temporales que en una serie de años se vienen sufriendo cuanto por las muchas nieves de este ultimo invierno». Así, a comienzos de 1857, la clave del arco toral se halla dividida, las vigas y limatones que enlazaban los colaterales del tejado quebradas y por consecuencia amenazando un desplomamiento, además de la ruina de la techumbre de la torre. Todo ello importaba una suma aproximada de 65.000 reales, y su adjudicación debía hacerse por administración. El expediente fue instruido con arreglo al Real Decreto de 19 de septiembre de 1851, con





1.—José Marín Baldó: Planta de la reforma de la iglesia parroquial de Abla, Almería (1860).

proyecto del arquitecto granadino Fabio Gago, el cual proponía sustituir la armadura mudéjar de la nave por una cúpula «con sus ventanas para prestar luzes al templo de las cuales carece hoy»; con ello se daría más ensanche a la obra, «siendo el exeso de su costo de poca importancia a la que tendría que hacerse con la reforma de sus cubiertas, etc., mejorándose mucho el templo de que me ocupo». La obra era así presupuestada en la cantidad de 59.180 reales, aprobándose de Real Orden de 16 de noviembre de 1858. Sin embargo, dada la tardanza en el libramiento de las primeras partidas y la ausencia de Fabio Gago, la obra no dio comienzo hasta 1862, encargándose de la dirección de la misma José Marín Baldó, arquitecto provincial de Almería, el cual reconoció la iglesia y formó nuevo presupuesto que ascendía a la importante suma de 95.166 reales, por lo cual hubo de cuidarse en la justificación de un proyecto que excedía en obra y gasto al aprobado por el Ministerio:

«Debo manifestar en la presente como en otras ocasiones semejantes lo tengo así mismo hecho presente, que el Gobierno y las corporaciones deben precaverse mucho en contra de los presupuestos *baratos*, cuya pequeña cifra se acepta fácil y prontamente, resultando, como por desgracia he tenido varias ocasiones de probarlo, que este pequeño numero imbertido en unos cuantos ladrillos y yeso, es una cantidad arrojada completamente, y á veces las obras que con ella se practican las hemos visto contribuir á la pronta ruina de todo el edificio, en vez de hacerlo á su sostenimiento. Tengan muy presente la circunstancia indicada anteriormente, fundada en mas de un hecho practico moderno en esta provincia»<sup>4</sup>.

El considerable aumento del coste de la obra era justificado por Marín al plantear un efectivo ensanche de la iglesia mediante la apertura de las capillas laterales y de la cabecera del presbiterio, desechando por completo el proyecto de Fabio Gago y, con ello, su intención de elevar un cimborrio en el crucero que rompería «la preciosa armadura de la nave central, sin hacer el debido aprecio de su merito artistico, destruyendo por completo, así su trabazon y ensambladuras, como la belleza total de sus líneas y dimensiones»<sup>5</sup>. Por último, sometía su proyecto al dictamen de la Academia de San Fernando, al tiempo que reivindicaba la figura del arquitecto frente a la de maestros de obras y albañiles que con

excesiva frecuencia eran los encargados de dirigir los trabajos de reparación de las iglesias de la Diócesis. Estas razones resultaron suficientes para que se determinara la concesión de la obra, pero ateniéndose al presupuesto elaborado por su antecesor que estaba aprobado por el Gobierno y libradas las primeras partidas. Las obras se iniciaron a comienzos de 1862, pero no pudiendo acomodar el nuevo proyecto al antiguo cálculo económico, Marín Baldó comunicó su decisión de abandonar el proyecto a finales de año. La Junta Local de Abla decidió llevar a cabo la ampliación del templo antes que la reparación de aquellas necesidades más urgentes, por lo que en octubre de 1864 comunicaba haber consumido toda la consignación del Ministerio y hallarse la iglesia arruinada por un fuerte temporal de lluvia que dejó su nave principal a la intemperie. Las gestiones desde el Gobierno Civil para que pasase a reconocer el estado del edificio el nuevo arquitecto provincial fueron del todo infructuosas y la obra paralizada hasta 1867 en que Joaquín Cabrera Hernández, arquitecto municipal de Almería, aceptaba concluir la obra emprendida si no se demoraba la dotación de fondos por parte del Estado. Diez años después la situación permanecía sin cambio, encargándose el arquitecto diocesano, Juan Montserrat, de informar acerca del medio de concluir la reparación de la iglesia parroquial de Abla. La dilación de este facultativo en la formación del nuevo expediente por sus continuas diferencias con la administración eclesiástica respecto a sus honorarios y su consecuente dimisión, dio lugar a que en 1880 se acudiera a Francisco Jiménez Arévalo para el desarrollo de esta labor. Sin embargo, no sería hasta la década siguiente cuando se culminara la reparación de la iglesia.

Este férreo control por parte de la Administración del carácter e importe de las obras efectuadas en las iglesias no fue sistemático, entre otros motivos porque interesaba antes al Estado la «tranquilidad espiritual» de sus administrados con la menor inversión económica que la salvaguardia del valor artístico de los templos rurales. Por otra parte, el Ministerio de Gracia y Justicia descargaba toda su responsabilidad en este punto en las Comisiones Diocesanas que eran, al fin y al cabo, las que podían y tenían la obligación de velar por el respeto escrupuloso de las formas del pasado. Al respecto valga como muestra el caso de la iglesia parroquial de Gor, levantada de nueva planta tras la ruina de la antigua en 1832. Su reconstrucción era planteada al Gobierno en 1845 por un importe de 30.000 reales, y a pesar del carácter de urgencia reiterado por los informes diocesanos, no se arbitraban fondos para tal fin. El celo religioso y voluntad férrea del coadjutor de la parroquia consiguieron inclinar el ánimo de toda la vecindad —la cual asistía a los oficios litúrgicos «a campo raso por estar la Ig<sup>a</sup>. en alberca»— hasta el extremo de reducir la cantidad que había de consignar el Ministerio a la de 7.850 reales. Con las limosnas, algunas tan cuantiosas como las del Duque de Gor, y el trabajo personal de los vecinos la obra se hallaba prácticamente finalizada en 1852. Los trabajos fueron dirigidos por alarifes locales, fuera del control del Gobierno Eclesiástico, y más aún del Ministerio, por tratarse de una obra costeada en sus tres cuartas partes por la feligresía, de ahí que primara el interés por el espacio y la luminosidad antes que el criterio de antigüedad o el mérito artístico. De esta manera, la armadura mudéjar de la cabecera —aún intacta— fue derribada por orden del párroco porque hacía muy oscura la capilla mayor, sustituyéndola por una bóveda vaída «y dos ventanas q<sup>e</sup>. me dan hermosa claridad y aseguran la iglesia de incendio, á q<sup>e</sup>. de otro modo estaba expuesta»<sup>6</sup>.



## LA JUNTA DIOCESANA DE REPARACIÓN Y EDIFICACIÓN DE TEMPLOS (1861-1868)

Como se aprecia del estudio detenido de los expedientes cursados por el Obispado de Guadix, la distribución de la correspondiente partida presupuestaria por parte del Ministerio de Gracia y Justicia estaba lejos de resultar igualitaria, equitativa y regular, entre otras causas porque su asignación se respaldaba en el desconocimiento exacto de las necesidades diocesanas. A pesar de la legislación citada, y del Real Decreto de 12 de junio de 1857 que normalizaba la formación de expedientes de reparación de establecimientos conventuales femeninos, nada quedaba establecido acerca de la instrucción de informes y presupuestos de catedrales, colegiatas, palacios episcopales, seminarios, parroquiales y casas de religiosos. De ahí la necesidad de promulgar un nuevo Real Decreto de 4 de octubre de 1861, por el que los gastos para la reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares, iglesias y casas de religiosos, se dividían en ordinarios y extraordinarios. Los primeros eran aquellos que «en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservación los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para los gastos del culto catedral, colegial y parroquial y los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados (...), y con las cantidades que de limosna se recauden en cada dióceis con destino á este fin». Su aplicación correspondía con entera libertad a los respectivos cabildos, párrocos, preladados y superiores de las casas de religiosos, «sin otra vigilancia ni inspección que la de sus propios ordinarios»<sup>7</sup>.

Por su parte, eran considerados gastos extraordinarios de reparación o edificación nueva «todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado», previa aprobación de las Cortes. Para las obras de nueva construcción, el decreto advertía cómo sus planos y presupuestos debían cuidarse muy especialmente de fijar la capacidad y ornato del templo, así como la cantidad que en su construcción debiera ser empleada, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones. Tratándose de obras de mayor importancia en cuantía o mérito, su tramitación correspondería a una Junta Diocesana, formada en todas las capitales de diócesis, bajo la presidencia del Arzobispo u Obispo correspondiente, e integrada por el Deán, un canónigo nombrado por el cabildo, el fiscal de la Audiencia territorial o del Promotor fiscal del partido, del síndico del Ayuntamiento, y de un individuo delegado por la Comisión Provincial de Monumentos Artísticos. Las atribuciones de la Junta Diocesana de Reparación de Templos eran, en primer lugar, informar acerca de aquellos expedientes sobre edificación o reparación de catedrales, colegiales, parroquiales, palacios episcopales; recibir los fondos que para las obras remitiese el Gobierno, y cuya custodia correspondería a un depositario-tesorero, miembro de la Junta y de probada «garantía y moralidad»; el control de las condiciones para la pública subasta; el examen de los partes que semestralmente debían remitir las Juntas Subalternas, y tener a su disposición con antelación los fondos necesarios para satisfacer a los contratistas las cantidades a que tuviesen derecho, según el contrato; repasar y aprobar, en su caso, las cuentas elaboradas por las Juntas Subalternas, y la inversión del capital consignado; y, por último, remitir al



ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado de los caudales invertidos. En los dos primeros meses del año cada Junta Diocesana debía redactar una relación minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estuviesen en obra, expresivas ambas del estado en que se hallare cada una de las obras emprendidas, y si su ejecución fue mediante subasta pública, por contrato sin subasta o por administración; indicando por último el tiempo previsto para su definitiva terminación. Finalmente, debían expresar qué templos o edificios necesitaban concluirse de forma inmediata, y aquellos cuya reparación debía ser comenzada sin dilación, calificando las obras de «urgentes» o «urgentísimas»<sup>8</sup>.

Al mismo tiempo, el decreto disponía la constitución de Juntas Subalternas en cada uno de los pueblos donde hubiere necesidad de edificar o reparar algún edificio eclesiástico, y que dependería a todos los efectos de su respectiva Junta Diocesana. La composición de las mismas variaba si se trataba de la iglesia parroquial, donde el cura párroco ejercía la presidencia, junto al alcalde, el primer teniente cura o coadjutor, el procurador síndico y los dos feligreses que mayor limosna hubiesen ofrecido para la ejecución de la obra; si el objeto de reparación era una casa o iglesia de religiosos o de religiosas, la presidencia de la Junta Subalterna recaería en el superior o capellán de aquellos, y serían vocales el cura párroco, el alcalde y el procurador síndico. Las obligaciones de estas Juntas eran fundamentalmente el control en la ejecución de las obras que habían solicitado y la correcta aplicación de las cantidades asignadas por el Ministerio, todo lo cual debían justificar convenientemente ante su Junta Diocesana<sup>9</sup>. La formación de estas Juntas Subalternas era requisito indispensable para la gestión de fondos suministrados por el Gobierno, aun cuando los expedientes de reparación hubiesen sido cursados y aprobados por el Ministerio con anterioridad al Real Decreto.

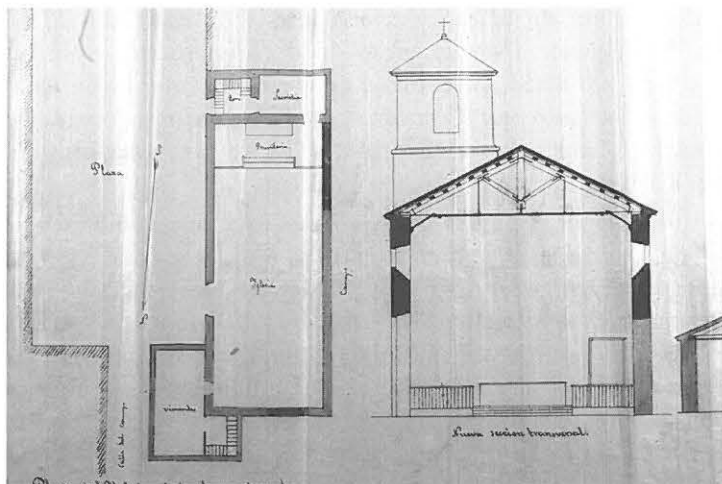
Por otra parte, y actualizando el Real Decreto de 19 de septiembre de 1851, se facultaba al Prelado para instruir un breve expediente cuando el presupuesto de la intervención no excediera los 4.000 reales, ni se tratara de un edificio de un mérito artístico especial. Debía contar con el informe de un alarife, maestro de obras o aparejador «de reconocida capacidad y honradez», así como el pliego de condiciones, y el dictamen de la Junta Diocesana sometido a la aprobación del ministro de Gracia y Justicia. Los expedientes cuyos presupuestos sobrepasaran la cantidad de 4.000 reales, pero fuesen inferiores a 20.000, debían ser pasados directamente a la Junta Diocesana, que en primer lugar designaría el arquitecto encargado de levantar planos, elaborar el presupuesto y redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se sacaría a pública subasta. A continuación lo elevaría, con el informe del Prelado, a la consideración del Ministro. Si las obras excedían en cuantía los 20.000 reales, el Prelado, tras la consideración de la Junta Diocesana, remitiría el expediente al Gobernador para que dictaminara con el parecer del arquitecto provincial. Devuelta la documentación al máximo responsable de la diócesis, éste lo sometería a la aprobación ministerial<sup>10</sup>.

La Junta Diocesana de Reparación de Templos de Guadix quedó constituida el día once de noviembre de 1861 en el edificio del extinguido convento de San Agustín de la capital accitana. Bajo la presidencia del obispo de la Diócesis, Antonio Rafael Domínguez Valdecañas (1855-1866) —quien sólo asistió a la sesión constitutiva—, la Junta quedó conformada por los siguientes miembros: José de Lara y Orbe, provisor y vicario general, que actuaría como

presidente en ausencia del prelado; Manuel Hermosilla, deán de la catedral de Guadix; José Lorenzo López Casas, canónigo lectoral y representante del Cabildo; José María de Leyva, procurador síndico del Ayuntamiento de Guadix; Antonio Ruiz Medina, fiscal del Juzgado de Guadix; José Fernández Fernández, canónigo magistral como depositario; y Torcuato Tárrago Mateos, delegado por la Comisión Provincial de Monumentos, como secretario de la Junta<sup>11</sup>. Como resultaba del ordenamiento antedicho, la Junta debía tomar conocimiento de la actividad de las Juntas Subalternas, allí donde se hubiesen constituido. Así, los curas párrocos de los pueblos de la Diócesis donde se estuvieren ejecutando obras, debían detallar el estado de las mismas, si se hacían por contrata o administración, el tiempo calculado para su definitiva terminación, fondos invertidos y otros pormenores. No obstante, éste fue uno de los problemas iniciales con los que se enfrentó la Junta Diocesana, es decir, la incorrección y arbitrariedad con las que los curas de los pueblos, superiores de comunidades religiosas y sus ayuntamientos informaban acerca de las necesidades de reparación de sus inmuebles, lo cual provocaba importantes demoras en la formación de los expedientes. Ello daría lugar a una circular del Obispo de Guadix indicando un modelo de informe normalizado al que tanto párrocos y superiores de conventos como cabildos municipales debían acogerse<sup>12</sup>.

Buena parte de los pueblos del Obispado solicitaron ayudas para la reparación de sus iglesias, siendo aprobados por el Ministerio, entre 1862 y 1876, los presupuestos de obras de los templos de Abla, Benalúa de Guadix, Orce, Santiago (Baza), Beas de Guadix, Purullena, Escúllar, Gorafe, Cogollos de Guadix y Diezma. Los casos de reedificación de templos serían infrecuentes dado el elevado coste que ello suponía y la dificultad material de justificar su necesidad. En este sentido, además de los casos de Alamedilla, Benalúa de Guadix y Benamaurel, cabe resaltar como ejemplo representativo el de la iglesia parroquial de Diezma cuyo proceso de reedificación podemos catalogarlo de modélico en relación con el resto de obras diocesanas acometidas en este período. De nuevo las inclemencias meteorológicas, en este caso las intensas lluvias de 1859, aparecen como las causantes fundamentales de la ruina de los templos. Una primera valoración de los gastos que ocasionaría la reparación de todos los daños sufridos por la iglesia de Diezma ascendía a algo más de 4.000 reales. El proyecto de reconstrucción fue presentado en julio de 1863 por José Contreras, arquitecto municipal de Granada, y justificado en la necesidad de atender las funciones litúrgicas de una población que cuadruplicaba la capacidad del templo. La nueva obra sustituía la armadura de par e hilera por un artesonado de yeso bajo la cubierta, y su planta pasaba a tener una sola nave en lugar de dos, con tribuna a los pies para órgano y coro, y dos altares laterales, al tiempo que la torre era realizada sobre la cubierta general de la iglesia. El expediente fue aprobado por Real Orden de 27 de octubre de 1863, con un presupuesto de 67.866,66 reales, celebrándose pública subasta y adjudicándose la obra a un contratista que no recibió cantidad alguna de las libradas por el Gobierno hasta 1876. Al año siguiente se concluía la obra, y al haber fallecido José Contreras, la Junta Diocesana encomendó a Francisco Jiménez Arévalo el reconocimiento de la iglesia, advirtiéndole en su informe que «se han separado de dicho proyecto en cuanto a la extensión de las obras, tanto en los volúmenes de sus fábricas, como en la decoración interior, armaduras y torre», habiendo demolido por completo los muros que forman el recinto, adosado una capilla con





2.—José Contreras Osorio: Planta y sección transversal de la iglesia parroquial de Diezma, Granada (1863).



3.—Iglesia parroquial de Diezma (Granada).

camarín, aumentado la altura de la torre y revestido el interior con apilastrados, cornisa, recuadros, molduras y florones. Este aumento de obra explicaría el incremento del gasto hasta la suma de los 147.200 reales invertidos, pero en cualquier caso hecha conforme a las reglas del arte y plano diseñado por Contreras. El Ministerio aprobaría definitivamente la recepción de las obras de la iglesia de Diezma el 24 de junio de 1880<sup>13</sup>.

La preocupación del Gobierno por atender las cada vez más acuciantes y cuantiosas necesidades de reparación de iglesias parroquiales quedaría reflejada en una serie de decretos, instrucciones y circulares, acerca de la obligatoriedad que tenían las Juntas Diocesanas de elevar a la consideración del Ministerio de Gracia y Justicia expedientes correctamente informados y documentados. La principal dificultad estribaba en el conocimiento exacto del estado en que se hallaban aquellas obras cuya ejecución se había aprobado, las cantidades libradas y los trabajos iniciados. Multitud de expedientes se iban amontonando en las oficinas del Ministerio procedentes de otros tantos pueblos de España, buena parte de ellos con defectos de forma, a lo que se sumaba la afluencia de correspondencia por parte de los Prelados reclamando la urgencia en el libramiento de los fondos, cuando no la remisión de planos, memorias o informes. Al respecto resulta ilustrativo la devolución por parte del Ministerio de los expedientes incoados para la reparación de los templos de Caniles, Alcudia, Aldeire y convento de la Trinidad (Baza), con la finalidad de reformarlos y adecuarlos a lo preceptuado en el Real Decreto de 1861. Teniendo en cuenta la prioridad de los trabajos, se llamó a José Contreras, arquitecto que trabajaba habitualmente para las obras del Arzobispado de Granada, con la finalidad de redactar los pliegos de condiciones para la subasta de las obras de Alcudia y Baza. Éste condicionó su reconocimiento al abono de las dietas correspondientes en metálico. En efecto, el pago de honorarios a los facultativos que efectuaban los reconocimientos de las iglesias, llegando a elaborar presupuestos, levantar planos y redactar pliegos de condiciones sería una de las causas por las que la operatividad de la Junta Diocesana de Guadix se vio muy reducida. Durante la primera época de las Juntas, al no existir el cargo de arquitecto diocesano, este puesto coincidía normalmente con el de arquitecto provincial. Ello suponía que éstos debían incorporar a su cartera de trabajo civil el derivado de las diócesis, por lo que en algunos casos la concentración de competencias diversas podía ser inabarcable. Si a esto unimos la distancia que mediaba entre las capitales de provincia —Granada y Almería— del territorio comprendido bajo la jurisdicción eclesiástica del Obispado de Guadix-Baza, y la particularidad de que sólo cobrarían sus honorarios si el proyecto era aprobado por el Ministerio y una vez librada la consignación completa, todo ello explicaría las dilaciones producidas en la elaboración de los expedientes. La cuestión comenzó a ser grave en 1864, cuando la Junta Diocesana de Guadix manifestó resultar imposible «la formación de ningún expediente de reparación, ni la construcción de las obras ya aprobadas por el Gobierno, porque los Arquitectos se niegan á la formación de los presupuestos, planos y reconocimientos interin no se les satisfagan sus honorarios al contado». Como solución se planteó destinar la mitad de los gastos de personal y material de secretaría consignados por el Gobierno al anticipo de honorarios de los arquitectos<sup>14</sup>.

Poco tiempo después de iniciados los trabajos de la Junta Diocesana de Reparación y Edificación de Templos de Guadix, éstos quedaron interrumpidos con motivo de la Revo-



lución de septiembre de 1868. Las circunstancias políticas emanadas del Sexenio Revolucionario no eran propicias para el mantenimiento de la estructura eclesiástica en la situación anterior, y menos aún podían contemplar la continuación del régimen de ayudas estatales a la conservación de los edificios religiosos. De hecho, por decreto de 17 de septiembre de 1871, el Ministerio de Gracia y Justicia veía considerablemente reducido su presupuesto de gastos, especialmente en los capítulos que afectaban a la dotación de Culto y Clero, hasta desaparecer la consignación para reparación de templos y palacios episcopales. Más apremiante resultaba aún la disminución del gasto destinado a las asignaciones personales que del Estado recibían los eclesiásticos, situación que motivaría en la Diócesis accitana la decisión del obispo Mariano Brezmes Arredondo de aplicar los fondos de fábrica de la catedral de Guadix al pago de mensualidades de su personal<sup>15</sup>.

#### LA JUNTA DIOCESANA DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS (1876-1904)

El restablecimiento de relaciones diplomáticas entre España y el Vaticano habría de repercutir lógicamente en la política religiosa nacional. El considerable aumento del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas movería a una singular predisposición de la Iglesia a colaborar en el sostenimiento del Tesoro Público durante estos años con la cuarta parte de sus asignaciones personales. Al mismo tiempo, se restablecían las consignaciones para obras de reparación y edificación de templos, pero para ello era preciso poner orden en el estado de los expedientes incoados con anterioridad a 1868. Resultaba imprescindible además equilibrar las inversiones en este tipo de obras, lo que motivaría la articulación de una serie de medidas que cubrieran lo más necesario y urgente. De este modo, con la promulgación del Real Decreto de 13 de agosto de 1876 se venía a actualizar la ley de 1861, unificando y dictando nuevas reglas a las que debía someterse la construcción y reparación de los establecimientos eclesiásticos, al tiempo que se reorganizaban las Juntas Diocesanas y creaba la figura del arquitecto diocesano, nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia. La consideración de obras ordinarias y extraordinarias no variaba respecto a la ley de 1861, quedando las primeras bajo la autoridad y vigilancia de los propios Ordinarios, no teniendo el Estado otra intervención que la de policía urbana. Todas las obras de construcción o reparación de carácter extraordinario, contando con la previa autorización real, se contratarían en pública subasta, a excepción de aquellas obras cuyo presupuesto no sobrepasase las 1.250 pesetas, no se presentaren licitadores en dos subastas consecutivas o aquellas de restauración artística, que se harían por administración, oídas la Junta Diocesana, la Comisión Provincial de Monumentos y la Academia de San Fernando. Correspondía a la Junta Diocesana de Construcción y Reparación de Templos y Edificios Eclesiásticos auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias, así como velar por su correcta ejecución. La composición de las Juntas quedaba de igual modo que en el Decreto de 1861, pero incorporando un párroco con residencia en la población, designado por el Prelado, como vocal. Las Juntas Subalternas instaladas en aquellas poblaciones foráneas a la capital diocesana, pasaban a denominarse Juntas Especiales, presididas igual-

mente por el abad, párroco, rector, superior o capellán del establecimiento de cuya obra se tratase; e integradas por el alcalde respectivo, el síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hubiesen contribuido con mayor limosna para la obra, y si no los hubiese, dos vecinos nombrados uno por el presidente de la Junta y otro por el alcalde.

La Junta Diocesana de Guadix había reanudado sus trabajos en julio de 1876, poco antes de la promulgación del nuevo ordenamiento, y una vez restablecida la silla episcopal en la persona de fray Vicente Pontes Castelar (1876-1893). Su primera acción habría de ser el repaso del estado de los expedientes y cuentas que obraban en secretaría, detenidos durante todo este tiempo, y la instrucción del estado de obras y fondos invertidos por parte de las distintas Juntas Parroquiales o Subalternas. Con todo estos antecedentes se formaría un estado lo suficientemente detallado como para ser remitido al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual volvía a incidir su vigilancia sobre la administración de los fondos. En efecto, había suficientes motivos de preocupación que justificaban esta atención dada la existencia en depósito en algunas Juntas Diocesanas y Subalternas de cantidades libradas con destino a obras de reparación de templos y otros edificios eclesiásticos, sin que se hubiese dado cuenta de lo invertido, ni reintegradas aquellas sumas que no tuvieron la debida aplicación. A través de la Instrucción de 28 de mayo de 1877, y subsiguientes disposiciones, quedaban desautorizados estos depósitos; y por la Real Orden de 5 de mayo de 1880 se mandaba que las Juntas Diocesanas mandaran reintegrar en las tesorerías provinciales las cantidades libradas con anterioridad a 1 de julio de 1877 con destino a obras de reparación, y no invertidas. En la diócesis de Guadix tan sólo se hallaba comprendida en la circular la parroquial de Abla, solicitando la Junta que la cantidad existente quedara en depositaría, supuesto que el Gobierno aún tenía que librar ciertas sumas para la terminación de la obra. Finalmente, por la circular de 13 de diciembre de 1880, las Juntas Diocesanas fueron liberadas de la administración de fondos con destino a las obras aprobadas por el Gobierno, pasando esta competencia meramente contable a la Ordenación de Pagos y administraciones económicas de las delegaciones provinciales de Hacienda, lo que redundaría sin duda en una mayor eficacia y diligencia en la aplicación de las cantidades libradas para la ejecución de obras en las diócesis.

A pesar de los intentos normalizadores citados, la práctica siguió revelando disfunciones. La nueva Junta Diocesana veía impotente cómo uno tras otro le eran devueltos por defecto de forma los escasos expedientes que logró incoar. El Gobierno era cada vez más escrupuloso en el examen de las necesidades parroquiales y, en especial, en la concesión de fondos para reparación de templos, de ahí que la burocracia alfonsina dilatará lo indecible el dictamen ministerial sobre los proyectos. Por otro lado, la creación de la figura del arquitecto diocesano agravaría aún más la situación, dado que su intransferible responsabilidad sobre las obras y el descontento manifiesto por el impago de honorarios, motivaría un absentismo tan reiterado como perjudicial para el óptimo funcionamiento de ese complejo engranaje administrativo. Estas circunstancias explicarían cómo en catorce años se formaron tan sólo doce expedientes de reparación, cuyo examen se fue dilatando hasta el extremo de que ninguno de ellos contó con la aprobación del Gobierno. Las necesidades más acuciantes afectaban a los templos de Caniles, San Nicolás del Moro, Doña María y Ocaña,



Dólar, San Juan (Baza), Escúllar, Castril, Freila, Alamedilla, Charches y el monasterio de la Concepción (Guadix), y tras el incendio de 1890 a la iglesia de Alcudia.

## EL ARQUITECTO DIOCESANO

La principal novedad que contenía el Real Decreto de 1876 hacía referencia a la figura del arquitecto diocesano, nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia en terna propuesta por la Junta Diocesana, y encargado de practicar el reconocimiento facultativo de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de obras. El número de facultativos y suplentes dependería de la extensión «y especiales circunstancias de cada diócesis», y deberían residir en la circunscripción donde hubiesen de prestar sus servicios. Sus honorarios, con arreglo a tarifa, estarían vinculados a la cuantía total del proyecto designado, no excediendo de la mitad de lo señalado para obras en edificios particulares. Sólo contarían con dotación anual cuando por la importancia de la obra cuya dirección le fuese encomendada se considerase conveniente y económico, y siempre mientras durasen los trabajos<sup>16</sup>. La formación del proyecto por parte del arquitecto sería inmediata si el cálculo de su coste no excediera del veinte por ciento de la suma apreciada en el expediente previo; en caso contrario, se suspendería la formación del proyecto hasta que se dictase real resolución. Para estos efectos, el Ministerio elaboró unos formularios a los que se atendería el arquitecto diocesano, formando todo proyecto de obra —por duplicado— con planos, presupuesto, memoria explicativa y pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas —para aquellos casos en que la obra hubiera de ejecutarse por contrata—; procurando además «economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración», al tiempo que debería cuidar que las plantas de las nuevas edificaciones no excedieran de la capacidad necesaria. Así mismo, trataría de incluir en el proyecto un informe sobre si el deterioro del edificio procedía de no haberse hecho a su tiempo las reparaciones ordinarias que debían costearse del presupuesto del culto<sup>17</sup>. Serían atribuciones también de los arquitectos encargados de la dirección de las obras, la vigilancia de la construcción, la evaluación de los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y la expedición de certificaciones de abono correspondientes.

Por Real Orden de 15 de diciembre de 1877 se nombraba a Juan Montserrat Vergés como arquitecto de la diócesis de Guadix-Baza, y a la sazón también del Arzobispado de Granada<sup>18</sup>. La tardanza de Montserrat en incorporarse a su puesto aumentaba la intranquilidad de la Junta Diocesana que veía cómo de nuevo los expedientes y denuncias sin tramitar se iban acumulando al no contar con el preceptivo informe, plano, presupuesto y pliego de condiciones formado por el arquitecto. A instancias del Prelado, y a través del Ministerio de Gracia y Justicia, Montserrat comunicaba la aceptación del nombramiento, disculpando su incomparecencia por hallarse en Madrid y prometiendo presentarse inmediatamente a tomar posesión de su destino. Ésta se verificó finalmente el 20 de marzo de 1878, en una de las contadas ocasiones en que el arquitecto pisó la Diócesis.

El principal problema con el que se hubo de enfrentar la Junta Diocesana de Guadix fue la disfuncionalidad originada en el intento de armonizar el cumplimiento de la legalidad con

la práctica ordinaria, especialmente ante el manifiesto desinterés de los sucesivos arquitectos que trabajaron para el Obispado. Por otra parte, hemos de recordar que el arquitecto diocesano era un cargo sin sueldo fijo, y cuyo estipendio estaba sujeto al importe total de la obra cuya dirección le hubiese sido encomendada, tratándose siempre de unos honorarios no superiores a la mitad de lo establecido para casas particulares. Esta circunstancia provocaría un justificado recelo en el colectivo de arquitectos titulados, dado que toda obra subvencionada por el Estado partiría de esta sensible rebaja, dando lugar a situaciones como que una entidad cualquiera que dispusiese de fondos suficientes para costear un edificio religioso de elevado presupuesto sólo con gestionar una pequeña subvención del Estado conseguiría una importante bonificación en los honorarios del arquitecto. Incluso los excesos en la aplicación de esta disposición dio lugar a que las diócesis acudieran a esta rebaja incluso cuando se tratase de obras de reparación o construcción de establecimientos religiosos de carácter ordinario, es decir, sufragadas sin aportación estatal.

En cualquier caso, y ante la reiterada incomparecencia de Juan Montserrat, la Junta Diocesana de Guadix recurriría a todo tipo de profesionales, desde maestros alarifes a peritos agrónomos, como Felipe Baca Sánchez, Ernesto Giménez o Francisco Jiménez Arévalo. Naturalmente, su labor se reducía a labores de reconocimiento y tasación sin valor legal ante el Ministerio. Finalmente, Montserrat dimitió de su cargo «fundado en sus muchas ocupaciones como arquitecto municipal y diocesano de Granada», nombrándose en su lugar a José Ladislao Abásolo, a instancias del propio dimisionario, por Real Orden de 7 de mayo de 1888<sup>19</sup>. Sin embargo, dado que las circunstancias económicas no mejoraban al estar sujetos los honorarios del facultativo a la aprobación del proyecto, pronto se encontraría la Junta Diocesana en idéntico estado de inmovilidad. Que las razones que le asistían eran de índole contable se demuestra en mayo de 1897, cuando el secretario de la Junta Diocesana remitiría a Abásolo una consulta para que manifestase la cantidad que considerase necesaria para llevar a efecto la reparación de la iglesia parroquial de Dólar, para cuya obra no se habían presentado licitadores tras dos subastas.

La prelatura de Maximiano Fernández del Rincón y Soto Dávila (1893-1907) cerraría este período con una atonía generalizada en los trabajos de la Junta Diocesana, con largos períodos en los que no se celebraron sesiones, acordes con el silencio administrativo que emanaba del Gobierno en todo lo referente a las obras parroquiales. Por una parte, el nuevo Obispo dirigiría su atención hacia la promoción de fundaciones como la congregación de religiosas de la Presentación de la Virgen, en Granada, Baza y, desde 1902, en Guadix. La situación económica de la capital diocesana se vería impulsada por las industrias azucareras instaladas en la comarca, lo cual tendría su reflejo en una arquitectura de mayor calidad y cuidado exterior, introduciéndose fórmulas historicistas para edificios eclesiásticos como el neorrománico del colegio de religiosas de la Presentación, o el neogótico del propio palacio episcopal, ampliación del pre-existente diseñado por el ingeniero Antonio Baca Aguilera en mayo de 1895. Las necesidades de reparación de las iglesias de la diócesis de Guadix-Baza se mantuvieron, cuando no aumentaron, durante las primeras décadas del siglo XX. Sin embargo, la Junta Diocesana de Reparación, a tenor de la nueva legislación, interrumpió sus sesiones el 14 de marzo de 1904. La Junta de Reparación de Casas Rectorales, durante la década de 1920, y la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales, tras la



Guerra Civil, serían las comisiones que nuevamente encarnarían el espíritu intervencionista del Estado sobre el patrimonio de la Iglesia impuesto cien años antes.

NOTAS

1. *Real Decreto*, de 4 de diciembre de 1845.
2. Cfr. ORDIERES DÍEZ, Isabel. *Historia de la restauración monumental en España (1835-1936)*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1995, p. 64.
3. *Real Decreto*, de 19 de septiembre de 1851, artº. 9.
4. Archivo Histórico de la Diócesis de Guadix (A.H.D.Gu.), leg. 3.699.
5. *Ibidem*. Esta manifestación resulta elocuente de la contemporaneidad en el proceso de revalorización de la arquitectura mudéjar tras la defensa realizada por José Amador de los Ríos en su discurso de ingreso en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en junio de 1859. Vid. también, GÓMEZ-MORENO CALERA, José Manuel. «Sobre la ampliación de iglesias en Andalucía Oriental en los siglos XVIII y XIX: los casos de Dalías y Abla». *Anales del Colegio Universitario de Almería*, 8 (1989), pp. 197-216.
6. A.H.D.Gu., leg. 3.700.
7. *Real Decreto*, de 6 de octubre de 1861, artºs. 1º y 2º.
8. *Ibidem*, artos. 3º y 4º. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación o reparación extraordinaria se debían celebrar por remate público, previa la correspondiente subasta, a excepción de aquellos trabajos cuyo importe no excediera de 4.000 reales, así como los de los templos o edificios que por su mérito artístico considerase el Gobierno conveniente disponer se ejecutasen por administración (artº. 13).
9. *Ibid.*, artº. 5º.
10. *Ibid.*, artºs. 7º y 8º. Similares condiciones se expresaban para la ejecución de reparaciones extraordinarias en palacios episcopales y seminarios conciliares, y cuyo gasto debiera recaer sobre el Tesoro.
11. El secretario de la Junta, el literato Torcuato Tárrago Mateos, en representación de la Comisión Provincial de Monumentos a la que pertenecía, asistió desde su creación a todas las sesiones, hasta mayo de 1863 en que se trasladó a Madrid, siendo sustituido por el secretario de cámara del Obispo, en tanto la Comisión nombrase otro delegado. Al año siguiente Tárrago se reintegró en la Junta Diocesana como delegado de la Comisión de Monumentos pero sin ocupar la secretaría, hasta la extinción de la Junta en agosto de 1868.
12. *Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Guadix*, 20 (1862), pp. 200-202.
13. A.H.D.Gu., leg. 3.700.
14. A.H.D.Gu., leg. 3.677. Cfr. GUILLÉN MARCOS, Esperanza. *De la Ilustración al historicismo: Arquitectura religiosa en el arzobispado de Granada (1773-1868)*. Granada: Diputación, 1990.
15. Cfr. FERNÁNDEZ SEGURA, Francisco José. *El Obispado de Guadix-Baza durante el sexenio revolucionario y el reinado de Alfonso XII (1868-1885)*. Córdoba: CajaSur, 1998.
16. *Real Decreto*, de 4 agosto de 1876, artos. 8º, 9º y 10º.
17. *Instrucción para el cumplimiento del Real Decreto de 13 de agosto de 1876 sobre la reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos*, de 28 de mayo de 1877, art. 8º.
18. Archivo del Ministerio de Justicia (A.M.J.), leg. 4005, exp. 20646; A.M.J., leg. 4005, exp. 20643.
19. A.M.J., leg. 4005, exp. 20647. Montserrat renunciaría igualmente en 1889 al cargo de arquitecto diocesano de Granada, y sería sustituido por Abásolo (A.M.J., leg. 4005, exp. 20645).

